

Ley de Ampliación del Fondo de Fomento Cinematográfico

Art. 1) - Establecese en todo el territorio de la Nación un gravamen que se aplicara sobre:

- 1) La facturación bruta de las ventas de cosas muebles y alimentos realizadas en las salas cinematográficas en forma directa o indirecta. Se hallan incluidos los servicios de refrigerio, comidas y bebidas, así como los productos publicitarios.
- 2) La facturación bruta sobre los descuentos, promociones y/o canje, realizados sobre la venta de entradas en cualquiera de sus formas y modos y/o cualquier contraprestación exigida para el ingreso a la exhibición de la película.

Art. 2) - Se aplicará la alícuota del tres por ciento (3 %) sobre el precio de la facturación bruta de los productos indicados en el artículo 1, este cargo será abonado por las salas cinematográficas que comercialicen, concesionen, licencien o cedan sus espacios para la comercialización de dichos productos. Los comercios y/o puestos que vendan estos productos en los entornos al ingreso de las salas cinematográficas.

Art. 3) - La alícuota indicada en el artículo 2, se reducirá al uno por ciento (1 %) de la facturación bruta sobre los importes, indicado en el artículo 1, siempre que las salas estrenen semanalmente, al menos dos (2) películas nacionales.

Art. 4) - La fiscalización, el control y la verificación del gravamen instituido en la presente ley estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con sujeción a las leyes 11.683 (t.o. 1.998 y sus modificatorias) y 24.769.

El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria los montos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 4.